

Sobre los principios y reglas del nuevo modelo procesal civil chileno (análisis y conclusiones con la mirada en el Anteproyecto de nuevo CPC)

Diego I. Palomo Vélez*

Estructura

En esta ponencia intentaré abordar la cuestión de los principios (y reglas) en la reforma procesal civil a través de un planteamiento que hago - *ex professo* - *en términos generales*, sin detenerme en instituciones o procedimientos específicos.

Para ello, lo primero que haré, será contextualizar la reforma procesal civil en el marco del proceso modernizador de la administración de Justicia chilena.

En segundo lugar intentaré describir las principales disfunciones que hoy aquejan nuestra justicia civil, descripción que realizaré desde una perspectiva que me permita reflejar de mejor modo los cambios que se buscan.

En último lugar, me haré cargo del planteamiento de las líneas fundamentales de reforma que se debieran imponer finalmente, análisis que por cierto haré con la mirada puesta en los principios y reglas procesales que debieran configurar el nuevo modelo de Justicia civil.

I. La reforma a la Justicia civil dentro de la compleja tarea de modernización de la Justicia en general.-

El proceso de modernización del sistema procesal no se agota con la implementación de la reforma al modelo procesal penal.

De hecho, este suceso (aunque fundamental) no puede ser entendido sino como el punto de partida de la reforma integral del modelo de Justicia en su conjunto. Demostrativo de esto es que a esta reforma han seguido importantes reformas que han buscado expandir a otros ámbitos las virtudes encontradas a propósito de la reforma a la Justicia penal.

Lamentablemente, como se sabe, estas reformas han experimentado algunas dificultades, fundamentalmente de precariedad orgánica desde el momento en que los cambios procesales aprobados no se han acompañado del adecuado aumento de recursos humanos y materiales para afrontar las importantes reformas aprobadas en el Parlamento. Nos referimos aquí a las reformas a la Justicia de familia y laboral, la primera en un fase de adecuación o perfeccionamiento a la luz de los problemas de funcionamiento que la práctica de la misma ha ido develando, y la segunda con su puesta en marcha suspendida de momento para afrontar a partir del año 2008 - de

* Profesor de Derecho procesal de la Universidad de Talca. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. dpalomo@utalca.cl.

mejor modo - su entrada en vigencia, evitando repetir los errores cometidos a propósito de la reforma a los tribunales de familia.

Pues bien, seguramente que estos problemas de algún modo han atentado contra el más pronto compromiso y abordaje institucional de la reforma a la Justicia civil. Se ha preferido de momento consolidar y perfeccionar las reformas recientemente aprobadas, entre ellas también, la nueva justicia penal adolescente, para luego seguir con la labor de reforma del modelo procesal civil. El gobierno necesita corregir los errores e imprevisiones que se han cometido en algunas de estas reformas, ya que en caso contrario se corre el riesgo de perder la legitimidad ciudadana que ha sustentado estos cambios.

(...) Sin embargo, a pesar de esta situación, ya desde hace algunos años, se viene instando por la necesidad de cambios en la Justicia civil que, al día de hoy, evidencia importantes problemas de funcionamiento y se ve como la más postergada y afectada en su funcionamiento comprometiendo la imagen general de nuestra Justicia.

Entre estos problemas debemos destacar muy especialmente la *lentitud estructural* que se aprecia en la respuesta que reciben los justiciables, en otras palabras, el alto nivel de dilación que presenta nuestra Justicia civil. Como consecuencia de ello la confianza de los ciudadanos en la actuación de los tribunales de justicia mantiene en sede civil sus peores niveles producto de la lentitud y dilación que evidencia el modelo en todas las etapas del proceso.

La naturaleza de los asuntos que incumbe resolver en los procesos civiles no puede justificar un período de varios años hasta la obtención de una resolución que sea eficaz ya que bien se sabe que el retardo en estas materias importa muchas veces una verdadera denegación de Justicia.

(...) Pues bien, en lo que sigue básicamente tratamos de dar respuesta a dos simples, pero relevantes, preguntas:

- a) ¿Qué clase de modelo procesal civil tenemos?; y
- b) ¿En qué dirección apunta la reforma?.

II. ¿Qué clase de modelo procesal civil tenemos?.

Lo primero que hay que destacar en este punto es que nuestro Código actual es, en importante medida, heredero del modelo procesal español consolidado en las LEC del siglo XIX, leyes que dicho sea de paso recogieron el sistema procesal que consagraban las Partidas de Alfonso X.

Pues bien, tal vez lo que más identificó a este modelo fue la condición *rigurosamente escrita* que tuvo el procedimiento.

Desde esta condición el modelo no tardó en mostrar su peor cara: complicación procesal, excesivo formalismo, lentitud, mediación en funcionarios subalternos (no obs-

tante la existencia de normas que establecían la inmediación), dispersión procesal, proliferación de incidencias, publicidad muy poco efectiva y claro protagonismo del expediente.

El caso es que el modelo en comento fue “repcionado” por la mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos Chile que lo recoge en el Código de Procedimiento Civil, y lo mantiene, sin modificaciones importantes hasta nuestros días.

Consecuencia de ello lo primero es reconocer en el modelo chileno un diseño formal basado en la regla de la escritura, por tanto, un diseño procesal que contempla características similares a las existentes en el modelo español del siglo XIX que, dicho sea, ya fue derogado con la dictación de una nueva LEC el año 2000.

Cada una de las actuaciones de nuestro procedimiento se encuentran concebidas desde y para la forma escrita. El diseño formal del proceso civil chileno discurre y se desarrolla a través de escritos y papeles, material que se acumula inagotablemente en los tribunales chilenos. Cada papel que se presenta al tribunal genera nuevos papeles. Y las escasas actuaciones orales que se contemplan o están desvirtuadas por la práctica forense o son puramente accesorias.

La escritura, regla que domina el procedimiento, se muestra acompañada por otras reglas que han evidenciado su escasa adecuación con respecto a determinadas fases del proceso (especialmente tratándose de la prueba), acarreando importantes consecuencias. En efecto, la forma escrita no se ha mostrado como una buena compañera cuando se trata de la actividad de la prueba, y no lo ha sido porque un modelo tan escrito como el que recoge el actual CPC apunta en la dirección contraria a la que aparece como la más razonable, conveniente y útil tratándose de la actividad probatoria, la que exige un contacto directo y frontal del juez con las partes y sus distintos medios de prueba.

El hecho que la actividad probatoria se lleve a cabo en un escenario procesal tan escrito y desconcentrado ha demostrado ser fuente de importantes dificultades y, sobretodo, de claro desaliento para el concurso efectivo de la presencia del juez en la actividad relativa a la práctica de las pruebas, ello no obstante normas que así expresamente lo exigen.

El modelo escrito que tenemos no incentiva la efectiva presencia del juez en la práctica probatoria. Lo contrario en realidad, facilita la rápida extensión de la intermediación, con la consiguiente “invisibilidad” del juez en esta importante actividad.

Se posterga así la actividad más trascendente del proceso entregándola a sujetos intermediarios cuya actuación genera importantes defectos en la integridad del convencimiento judicial, especialmente en lo que se relaciona con las pruebas personales.

Como consecuencia, tenemos un modelo dónde se echa en falta la inmediatez y contacto personal y directo entre el juez con las partes, los testigos, los peritos y las demás fuentes de prueba.

El proceso carece también de concentración y favorece la dispersión procesal retardando con ello la decisión definitiva. Al mismo tiempo el sistema favorece el planteamiento de incidentes que dan lugar a subprocedimientos de tramitación igualmente escrita.

El modelo actual facilita y potencia la dilación, generando uno de los problemas principales: su lentitud.

Sin mayores dudas, se requiere cambios en esa estructura, reemplazándola por una que sea más razonable.

III. ¿En qué dirección apunta la reforma del proceso civil? La apuesta por la oralidad.

Existe, desde diciembre pasado, un **Anteproyecto de nuevo CPC**, preparado por el Foro procesal civil, instancia integrada por académicos de diversas Universidades (de Santiago), algunos jueces y abogados asesores del Ministerio de Justicia.

Que duda cabe que este documento es una evidencia de la necesidad de concebir un nuevo sistema de enjuiciamiento civil (no bastando la reforma parcial o parcheo del actual Código como se pretendería a través de alguna propuesta de reforma presentada en marzo pasado patrocinada por el Instituto chileno de Derecho procesal).

Pues bien, señalado esto, el propio Foro así lo ha reconocido, las principales acciones que deben adoptarse para hacer frente a los problemas de la Justicia civil chilena pueden descomponerse en dos tipos de reformas.

Unas son las reformas orgánicas que persiguen aumentar el número de tribunales y, por ende, de jueces que permitan afrontar adecuadamente los cambios (sin perjuicio de sustraerles todas las labores de carácter administrativo, y desde luego considerar los medios tecnológicos y los funcionarios que los operen para que se desarrollen en forma eficaz, segura y expedita las tareas asignadas). Las otras son reformas de corte procesal (...) las que apuntan a un cambio en el modelo procesal.

De esta segunda clase de propuestas (las procesales) se ha ocupado y se sigue ocupando el Foro (...) sin perjuicio de que existe completa claridad de que sin un sustento orgánico adecuado la reforma planeada puede ser un fracaso.

Cómo siempre ocurre en esta clase de trabajos colectivos, algunas de las propuestas procesales han generado mayor consenso que otras... como era lógico que sucediera.

En el terreno de los principios procesales, se parte reconociendo en el plano legal un derecho fundamental de consagración constitucional como lo es el debido proceso, con lo que se reconoce el derecho a un proceso ante un tribunal independiente e imparcial, el derecho de defensa, el principio de contradicción (o de audiencia) y la

igualdad (de armas) de las partes. Como puede verse, principios sin los cuales no se podría siquiera hablar de un proceso.

También se recoge el principio de legalidad procesal, según el cual los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley. El proceso está sujeto entonces a lo que disponga la ley. Faltaba más!!

Respecto al principio dispositivo (y su corolario el principio de aportación de parte), sin perjuicio de lo que diré más adelante, el Anteproyecto dispone - como es lógico - que tanto la iniciación del proceso como la introducción de las pretensiones y excepciones incumbe a las partes, pudiendo el tribunal actuar de oficio sólo excepcionalmente cuando la ley lo faculte expresamente. El tribunal sólo podrá juzgar acerca de las peticiones sometidas a su conocimiento. El principio, que debe entenderse con todas sus consecuencias, encuentra su fundamento en la naturaleza predominantemente privada o individual de los derechos e intereses en juego en un proceso civil. De allí que las facultades oficiosas materiales (y no meramente procedimentales) deban ser excepcionales.

Al respecto, el Anteproyecto consagra la facultad oficiosa para el tribunal de rechazar *in limine* la demanda cuando fuere manifiestamente infundada, cuando manifiestamente carezca de los requisitos formales exigidos por la ley para la existencia, validez o eficacia del proceso o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido.

Vale decir, se consagra la facultad de que el juez, de oficio, inadmita una demanda por ser manifiestamente infundada, facultad que en el Código actual no posee. Se trata de una facultad oficiosa de inadmisión por motivos de fondo que resulta discutible desde la perspectiva de la lógica de un proceso civil gobernado por los principios antes apuntados. Creo que el tribunal no debiera tener potestad para inadmitir a trámite una demanda por motivos de fondo, sin tramitar el proceso. Ahora bien, al parecer se está pensando en casos extremos en dónde por ejemplo se pretenda un tipo de tutela que la jurisdicción no puede dar, o sea, un tipo de tutela que no ya en el caso concreto, sino abstractamente considerada, está excluida por el ordenamiento jurídico. Es lo que parte de la doctrina ha denominado *falta de accionabilidad*. Sin embargo, más allá de estos casos extremos el tribunal no debería estar facultado para inadmitir demandas por razones de fondo. La norma en comento debe afinarse... caso contrario puede ser estimada contraria al derecho de acción.

Se consagra la dirección e impulso procesal de oficio, consecuencia del mayor rol que se asigna a los jueces y de la naturaleza de derecho público de las normas reguladoras del proceso civil. La dirección formal del proceso atiende a quién asumirá en el mismo las facultades de controlar la regularidad formal o técnica de los actos procesales y de impulsar el procedimiento para que este se desarrolle sin dilaciones. Estimo que el impulso oficial es algo que se justifica plenamente ya habiéndose dejado atrás las concepciones exageradas del liberalismo del s. XIX y guarda armonía con lo previsto en las modernas regulaciones procesales. Y ojo que para establecer esto no es necesario asumir el denominado fenómeno de la publicización del proceso.

Se recoge también el principio de buena fe procesal estableciéndose que las partes, los terceros y en general todos quienes deben acudir ante los tribunales deben ajustar su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y a la lealtad y la buena fe procesal. En este sentido se autoriza al juez para adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir o sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera conducta ilícita o dilatoria.

Ahora bien, no se hasta que punto puede confiarse en esta proclamación de deber de actuación procesal leal o de buena fe. Es que proclamaciones legales de carácter general poco pueden frente a la falta de tradición de comportamiento ético o frente a un ambiente generalizado de permisividad ante comportamientos procesales meramente dilatorios, completamente infundados, etc.

De otro lado, no veo porque se puede creer que vaya a resultar ser un asunto sencillo ni fácil, objetivamente, acertar en la distinción entre una actuación que finalmente se considere improcedente y la que, además, sea maliciosa e ilegítima.

A pesar de estos reparos, el propósito que se persigue al consagrar este principio de buena fe procesal es digno de reconocerse.

Justamente después de consagrar el principio de buena fe, **se recogen en el Anteproyecto la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad**. En efecto, una de las ideas que concitó un mayor grado de coincidencia es la necesidad de dejar atrás el actual modelo escrito que tan perjudiciales consecuencias ha acarreado al funcionamiento del sistema. En efecto, hay acuerdo y así se recoge en el Anteproyecto, la reforma procesal civil nacional debe introducir el modelo de proceso civil por audiencias, dónde la oralidad predomine.

Tomada esta decisión por la oralidad, que parece bastante firme a estas alturas, hay que ponerse de acuerdo en lo que va o no implicar esta opción. Y ello no es una tarea que acumule tantos consensos (...).

Me sumo decididamente a quienes sostienen la necesidad de proceder en esta materia esquivando los excesos teóricos que han solido acompañar a una a veces desperfilada "idea símbolo" de la oralidad.

Mi juicio de lo que hasta el momento existe en el Anteproyecto es en general positivo en este sentido. En efecto, se ha evitado dar cabida a posiciones extremas en dónde la escritura se descarte completamente. El Foro ha entendido correctamente que hay que saber protegerse de la oralidad absoluta.

Bien se ha entendido que pensar en el cambio del modelo escrito no significará olvidar las ventajas de la forma escrita. Al contrario, el Anteproyecto rescata la forma escrita para aquéllas actuaciones procesales que la requieren. De hecho, en el modelo que aquí se recoge tanto la demanda, la contestación como la eventual reconvencción, continúan siendo actos que se materializan por escrito (...). Creemos que

se entiende fácil que el carácter escrito de las alegaciones iniciales respeta la larga tradición forense y contribuye además a la fijación más adecuada de los términos del debate.

Pero la opción por la oralidad se concreta con el hecho de que tras estos escritos de alegaciones iniciales el posterior desarrollo del proceso se realizará sobre la base de dos audiencias: la preliminar y la de juicio.

En efecto, el resto del procedimiento ordinario que recoge el Anteproyecto debe transcurrir a través de *dos audiencias* que vienen a configurar la fase oral preliminar y la fase oral probatoria (ello sin perjuicio del cauce procedimental que se prevé para aquellas cuestiones que no excedan las 100 UTM, vale decir, del juicio sumario, que se estructura sobre la base de un periodo de discusión escrito y luego la realización de una sola audiencia en la cual se deberá cumplir con los objetivos de la audiencia preliminar y de juicio del procedimiento ordinario).

La primera audiencia del juicio ordinario, de carácter preliminar o preparatorio del acto del juicio, contempla, al igual que acontece ya en los modelos orales existentes en el derecho extranjero, las trascendentales funciones de conciliación, saneamiento de los defectos procesales, delimitación definitiva del objeto procesal y de proposición y admisión de las pruebas.

Pues bien, una de las principales “gracias” de la configuración oral de esta audiencia preliminar es el temprano contacto del juez con la causa. La inmediación que debe regir necesariamente este acto, con contacto directo entre el juzgador y los abogados, debiera constituir a mi juicio un elemento muy importante en la consolidación efectiva del tránsito desde un proceso fundamentalmente construido sobre escritos a otro levantado sobre la base de la interrelación de los distintos sujetos del proceso, repercutiendo ello favorablemente en la mayor calidad de los resultados que se puedan obtener de la misma. La delegación de funciones resulta prohibida y es sancionada con nulidad, así lo señala el Anteproyecto.

La segunda audiencia del juicio ordinario, *esencial* en el diseño del nuevo proceso oral, se destina a la práctica concentrada de las pruebas. Esta audiencia es esencial en el modelo: No basta con la oralidad de la audiencia preliminar. Si se conservara el esquema del actual modelo escrito y desconcentrado a los efectos de la práctica de la prueba ningún avance se lograría.

La práctica concentrada de las pruebas aparece como la única manera de rescatar esta actividad de la situación de desprestigio en la cual suele encontrarse hoy en día en nuestra realidad forense.

Como consecuencia de la apuesta por la oralidad como cabeza del nuevo modelo que privilegia el contacto del juez con las pruebas, se opta por la valoración libre de las mismas (de acuerdo a las reglas de la sana crítica), con lo que se refuerza la actividad valorativa de la prueba.

Se recoge también en el Anteproyecto una apertura a la realidad de cuanto pueda ser conducente para fundar un juicio de certeza sobre las alegaciones fácticas, apertura incompatible con la idea (existente hoy) de un número cerrado de medios de prueba.

Asimismo, la regulación que se realiza tratándose de los procedimientos probatorios se flexibiliza, especialmente en los medios de prueba personales, favoreciendo la espontaneidad de las preguntas y las respuestas y evitando también los rigorismos formales no justificados. Se articulan procedimientos probatorios que buscan facilitar el aprovechamiento de las ventajas de una práctica oral y concentrada de las pruebas.

Creemos que la apuesta por la práctica oral y concentrada de las pruebas, además de configurar la opción más racional y conveniente tratándose de estas actuaciones procesales probatorias, terminará de afirmar una nueva concepción del proceso civil en dónde exista un juez siempre visible, atento a las pruebas que se practiquen en su insustituible presencia, precisamente sobre las cuales sostendrá su decisión final.

La nueva estructura procesal que se recoge en el Anteproyecto debiera facilitar terminar con la situación actual, basándose en la oralidad como *guía clave* del procedimiento, favorecedora de la intermediación judicial, la concentración y también de la publicidad de las actuaciones, posibilitando también que el papel del juez como tercero imparcial que resuelve una controversia sea visualizado.

La oralidad entonces se abre paso también en el proceso civil (...).

Sin embargo, y ahora me refiero a la parte de la reforma hacia la oralidad que no genera tantos consensos, la idea de la oralidad debiera abrirse paso sin necesidad de desfigurar los principios sobre los cuales se levanta un proceso civil, esto es, los principios dispositivo y de aportación de parte, que como he dicho, encuentran su fundamento en la naturaleza predominantemente privada o individual de los derechos e intereses en juego.

En este sentido, si bien es cierto que en el marco de un proceso civil oral debe desempolvarse y revalorizarse la importante figura del juez, casi desaparecida en el modelo escrito, ello no debe implicar tener que gravar a los Tribunales con cargas que no debieran asumir.

Si bien consideramos que el modelo oral estructura el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto puede ser mejor seguido y conocido por el tribunal desde su inicio, cuestión especialmente relevante en lo que se vincula con la práctica y valoración de la prueba y es un modelo que se sostiene en la intermediación efectiva del juez, bien se ha dicho que la proposición, obtención y producción de las pruebas es fundamentalmente tarea de las partes. La tarea del tribunal pasa por presenciar efectivamente la rendición de las pruebas y los alegatos de las partes, pero debiera abstenerse de intervenir en apoyo de una u otra pretensión. Al tribunal le debiera corresponder sólo valorar la prueba producida no pudiendo suplir las falencias que advierta en el deber de alguna de ellas de satisfacer su carga probatoria.

Desde luego, lo que aquí comentamos lo hacemos sabiendo que en la realidad no existen sistemas puros que entreguen toda la conducción del proceso a las partes o, por el contrario, al juez. En consecuencia, el problema debe asumirse resignándonos a la idea de que seguramente el legislador no asumirá postulados de aplicación absoluta.

Con todo, no puedo dejar de señalar que creo que en el campo de acción que corresponde al proceso civil es razonable y, desde luego, conveniente, que la Ley confíe fundamentalmente a las partes la tarea de alegar (introducir) y probar los hechos que les interesen, debiendo el juez juzgar según las alegaciones y pruebas aportadas por las partes, sin que esté, por regla general, habilitado para introducir por sí mismo hechos nuevos de carácter fundamental ni para realizar o intervenir en más actividad probatoria que la solicitada por las partes.

Estoy convencido que rectamente entendidos estos principios deben mantenerse en un nuevo modelo procesal oral. No aparece razonable ni conveniente que al tribunal le corresponda sustituir la labor de las partes a través de la investigación y comprobación oficiosa de la veracidad de los hechos. Entiendo que el proceso en general y por cierto el proceso civil se estructura a base de dos posiciones distintas y enfrentadas y de un juez que, situado neutralmente por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones.

Es que qué las partes suelen no ser iguales!!! (...). No se puede negar, de hecho no lo negamos. Creo que un modelo oral debe apostar también por fortalecer el rol de los abogados. Un sistema oral como el que se quiere implementar debiera complementarse, bien lo han dicho algunos, con la creación de una organización remunerada para la defensa en las causas civiles (...) el equivalente a la defensoría penal, pero en el ámbito civil, terminando con la práctica gratuita de egresados de derecho y con el sistema de turno de abogados.

Pues bien, en cuanto a poderes oficiosos del juez el Anteproyecto es bastante críptico por ahora, tanto que de momento no creo que pueda descartarse o inferirse - con claridad - la posibilidad de la prueba oficiosa. Ello es seguramente consecuencia de la diversidad de posiciones que existen en el seno del Foro sobre esta materia.

En lo que respecta al principio de aportación de partes se recogen algunas normas que no dejan clara la nueva situación que se busca.

En el sistema procesal civil actual la manifestación más clara de los poderes oficiosos del juez en materia de prueba son las MMR.

En el Anteproyecto desaparecen las MMR (...)!!

Pues bien, a la luz de las normas que se proponen, la eliminación de las medidas para mejor resolver podría interpretarse desde dos puntos de vista. En primer término, podría leerse de esta decisión que se está apostando por respetar con mayor coherencia y firmeza el principio de aportación de partes sin dejar flancos que violen-

ten el deber de imparcialidad del tribunal y la igualdad procesal que se consagran en los primeros artículos del Anteproyecto. Pero la verdad es que esta eliminación de las MMR igualmente podría leerse como la búsqueda de intentar que la actividad oficiosa del tribunal en materia de prueba no quedara relegada para el final del trayecto procesal como ocurre hoy en día.

El caso es que la regulación del Anteproyecto en esta materia resulta bien poco clara: el art. 27 consagra dentro de las facultades del tribunal la ordenación de las diligencias necesarias para el esclareciendo de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (...); de otro lado, el art. 278 i. 2 señala que el tribunal sólo podrá formular preguntas al testigo o perito que hubiere declarado en la audiencia con el fin de que aclaren sus dichos, y no podrá decretar diligencia alguna de prueba; aunque finalmente, el art. 324 dispone que la prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante y al final se rendirá la que pudiere ordenar el juez.

La regulación no es clara, y quizá no lo es *ex professo*... al menos por ahora. Es un tema que seguramente sufrirá variaciones producto del debate que se genere sobre el particular.

En respeto del tiempo, quiero terminar señalando lo siguiente:

Varios son los cambios que se vienen.

Creo que a partir de la opción por la oralidad, la concentración procesal y la efectiva intermediación judicial se avanzará hacia un mejor modelo si no se desperfila la posición y el papel del tribunal y de las partes con sus correspondientes funciones, facultades, derechos, deberes y cargas. (...)

Busquemos entonces un proceso civil que se libere de los vicios del modelo escrito; un proceso en dónde se respete la buena fe procesal; un proceso que apueste con seriedad por la oralidad y sus reglas conexas; un proceso con un juez efectivamente visible tempranamente; un proceso con un juez que posea efectivamente la dirección del procedimiento y el impulso procesal, que pueda tomar de oficio las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo y dirigir el debate (sin coartar desde luego el derecho de defensa); pero no un proceso en el cual se confundan los roles de las partes y del tribunal en materia de prueba afectando el debido proceso, la imparcialidad del tribunal y la igualdad de armas.